

CORTE DE APELACIONES DE TALCA

RECURSO DE AMPARO

INGRESO CORTE NÂ° 601 - 2016

LIBRO	Reforma procesal penal
FECHA DE INGRESO	21/07/2016

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	ANGELA SOLEDAD HERNANDEZ RAMIREZ A FAVOR GABRIEL SILVA GALINDO CONTRA GENDARMERIA DE CHILE C.C.P DE TALCA REP POR SU DIRECTOR REGIONAL JORGE REYES RIOSECO



0800006012016000140

Recurrente	ANGELA SOLEDAD HERNADEZ RAMIREZ
Recurrido	GENDARMERIA DE CHILE C.C.P TALCA REP POR JORGE REYES

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PATROCINANTE : ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, 16.453.649-1
AMPARADO : GABRIEL SILVA GALINDO, 18.814.992-8.
RECURRIDO : GENDARMERÍA DE CHILE
REPRESENTANTE : JORGE REYES RIOSECO, DIRECTOR REGIONAL
DE GENDARMERIA
RUT : SE DESCONOCE

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones.

I. CORTE DE APELACIONES DE TALCA.

ÁNGELA SOLEDAD HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Abogada regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado para estos efectos en calle 4 norte N° 648, comuna de Talca, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de *Abogada* del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo a favor de **Gabriel Silva Galindo**, cédula de identidad N° 18.814.992-8; interno de la Población Penal del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional, Coronel Jorge Reyes Rioseco, domiciliado en calle 2 oriente N°1240, Talca, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.1.-Antecedentes de Contexto

Las precarias condiciones del sistema penitenciario chileno, quedaron expuestas a raíz del incendio en la Cárcel de San Miguel, en diciembre del año 2010 y el impacto mediático que produjo la muerte de 81 internos¹. Este lamentable suceso sacó a relucir los grandes problemas de las cárceles en Chile: el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad, y para los efectos que nos interesa en la presente acción, **la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad** por parte de Gendarmería de Chile.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos manifestó su preocupación al respecto en su Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos el año 2011. En efecto, el primer capítulo de dicho informe versa sobre las circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año, entre las que se encuentran los derechos de las personas privadas de libertad².

La Institución que represento no ha sido el único organismo que ha manifestado preocupación respecto a las condiciones carcelarias en Chile. Así a modo de ejemplo, esta materia ha sido abordada por Human RightsWatch³, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁴ y a nivel nacional por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, entidad que en los informes correspondientes a los últimos dos años ha destacado la reiterada vulneración a sus derechos que experimentan las personas privadas de libertad⁵.

I.2.- Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo

¹Los medios de comunicación dieron amplia cobertura a esta tragedia. Al respecto véanse: www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/12/08/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-muertos/

www.emol.com/noticias/nacional/2010/12/08/451604/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-reos-fallecidos-y-obliga-a-evacuar-a-otros-200/

²Véase: "Circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año: Derechos de las personas privadas de libertad", en Informe anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos, páginas 21 a 32.

³En informe mundial sobre Chile, elaborado en enero de 2011, al abordar las condiciones carcelarias el organismo refiere que: "Chile aún no ha adoptado medidas efectivas para subsanar la grave sobrepoblación en las cárceles del país y aliviar las condiciones que un funcionario judicial de alto nivel calificó como "inhumanas"" 2011. Informe que se puede revisar en: www.hrw.org/es/world-report-2011/chile-o

⁴Con fecha 10 de diciembre de 2011 el representante de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (Acnudh) manifestó que: "Las condiciones carcelarias no son las más adecuadas en relación con la dignidad de las personas que están privadas de libertad". En www.cooperativa.cl/onu-las-condiciones-carcelarias-en-chile-no-son-las-mas-adecuadas/prontus-nots/2011-12-10/093127.htm

Similares declaraciones fueron formuladas el 07 de febrero del presente año, oportunidad en que Amerigo Incalcaterra recalcó que: "Los Estados tienen la obligación de garantizar que las condiciones de detención son compatibles con la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes". En <http://noticias.terra.cl/nacional/alto-comisionado-de-onu-cuestiona-condiciones-carcelarias-en-america-del-sur-ac44a20a84955310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html>

⁵Al respecto véanse los informes de los años 2011 y 2012, que abordan esta materia en www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/

El día 19 de julio del presente año, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) realizó visita inspectiva al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, en virtud de la denuncia de doña Elena Galindo, quien manifestó que su hijo Gabriel Silva Galindo habría sido agredido por funcionarios del establecimiento ya señalado.

En entrevista con el interno Silva Galindo, impresiona a primera vista un gran hematoma en su ojo izquierdo, ante lo cual se le pregunta cómo se habría ocasionado dicha lesión relatando lo siguiente: El día 12 de julio durante la cuenta diaria - aproximadamente a las 09:00 horas- bajó mal afeitado, razón que motivo que el Teniente Cárdenas le indicara que se dirigiera a su oficina. Al finalizar el proceso de la cuenta Gabriel concurre a la oficina del módulo, lugar en que el mencionado funcionario lo increpa diciendo: *"Porque te afeitaste mal loji conchetumadre"* propinándole un golpe de palma en la cara, debido a esa situación Gabriel insulta al funcionario, por lo cual intercede el sub oficial Rojas, quien lo golpea, lo esposas y lo traslada a la jaula. Tras unos minutos fue derivado a enfermería a constatar lesiones y el cabo que lo trasladaba (del cual desconoce el nombre) le comienza a apretar las esposas y Gabriel pide que las suelte un poco ya que estaban muy apretadas, en ese instante aparece el Teniente Ceroni quien comienza a golpearlo con sus manos, lo bota al suelo y le propina golpes de pies en su cuerpo y cara.

Posterior a la agresión, Gabriel formula denuncia en contra de sus agresores en la guardia interna. Dicha denuncia queda consignada en el parte denuncia N° 130 de 12 de julio de 2016 en cual se indica que el interno denuncia a los funcionarios por agresión, Sin embargo, el preciado parte consigna que de acuerdo a los funcionarios el interno se habría golpeado por sus propios medios.

Ante las lesiones que presentaba fue trasladado al Hospital Regional de Talca, lugar en que fue atendido a las 14:24 horas de acuerdo a Dato de Atención de Urgencia de 12 de julio de 2016, constatando que presentaba lesiones de mediana gravedad descritas como contusión frontal izquierda, ordenando que se practique un TAC para descartar otras lesiones internas.

El día 19 de julio fue revisado por la médico de la institución, quien ordenó que se derivará a oftalmología para controlar el estado de su ojo y se le recetaran gotas para favorecer su recuperación.

El amparado había sido visitado el día viernes 15 de julio a raíz de la denuncia de su madre. En dicha entrevista señaló que las lesiones se las había

provocado él, por lo que en la segunda entrevista realizada el día 19 de julio es consultado por dicha situación e indicó que sentía mucho temor de que lo volvieran a agredir, que lo "pelotearan" (práctica conocida como traslado de internos a lugares lejanos de forma intempestiva) o que lo acusaran de mantener algún elemento prohibido (drogas, celulares, armas). Además, el Teniente Ceroni se acercó a hablar con él para decirle que dejara la denuncia hasta aquí y que con los meses iba a poder volver al módulo 2, pero con los días cambia de opinión y le señala que haga lo que él estime conveniente.

II.- EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestada, detenida o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ~~ello por~~ cuanto, *"más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes"*⁶. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

El presente recurso, se interpone a favor de **Gabriel Silva Galindo**, interno del CCP de Talca. Consideramos que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería en contra del interno individualizado constituye un acto ilegal y arbitrario, al haber lesionado derechos garantizados con el recurso de amparo y que además existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

⁶ Avenidón, **MANUEL ANTONIO**, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es *“dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad”*⁷.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”*⁸.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar

⁷ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

⁸ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁹. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁰, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹¹: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”*.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- De los presupuestos del amparo

⁹ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

¹⁰ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes¹².

II.3.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone *"toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales"*. En el caso que nos convoca, denunciamos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual del interno de la población penal del Centro de Cumplimiento Penitenciario Talca, entendiendo por seguridad individual el *"que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes"*¹³.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *"la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza a*

¹² NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

¹³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL. El recurso de amparo sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf

derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”¹⁴.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, los apremios ilegítimos de los que han sido objeto el interno ya individualizado, constituye una afectación a la libertad más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal¹⁵. Dicha garantía en los hechos denunciados ha sido conculcada reiteradamente.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, es un establecimiento de reclusión, administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518.

A su vez, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2° de la citada norma establece que: *“Ninguna magistratura, ninguna*

¹⁴ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina, Sentencia de 26 de agosto de 2011. www.indh.cl

¹⁵ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

Norma que tiene su símil en el Decreto n° 518 al disponer en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: “Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518 establece en el inciso 1° de su artículo 6°, que: **“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”**. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: “Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona”. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El título IV del mentado decreto: “Del Régimen Disciplinario”, tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, n° 2.859, dispone: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”.

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

A mayor abundamiento en causa **Rol Corte de Apelaciones de Concepción 83-2013**, esta Institución entablo acción de amparo respecto a hechos similares ocurridos en el mismo penal, y por la vía de la apelación la Excelentísima Corte Suprema, ordenó que “Gendarmería de Chile, en el futuro,

*deberá ajustar sus protocolos de actuación frente a situaciones de este tipo con un grado de proporcionalidad que impida las consecuencias que se constataron y que derivaron en las lesiones de los amparados”.*¹⁶

De la misma forma ha razonado la **I. Corte de Apelaciones de Talca**, en la **causa rol 411-2016**, en acción de amparo interpuesta por esta Institución por hechos similares señalando en su considerando Tercero: *“Que, a juicio de estos sentenciadores, las faltas cometidas por los amparados no justifica de ninguna manera el actuar del o los funcionarios de Gendarmería, toda vez que ante tales hechos el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto de Justicia N° 518 de 21 de agosto de 1.998, contempla el procedimiento a seguir, por lo que tal conducta vulnera el derecho a la seguridad individual consagrado en el numeral 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, como también en su artículo 21, puesto que es deber de los órganos del Estado, respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, como también por los tratados internacionales, en este caso, en el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Carta Magna”*¹⁷.

Efectivamente, nuestra jurisprudencia ha confirmado que Gendarmería de Chile debe someter su acción al cumplimiento de los reglamentos referidos, de otro modo incurre necesariamente en un actuar ilegal, que justifica la procedencia de esta acción constitucional.

En este orden de ideas, el personal de gendarmería, no solo incumple la normativa interna e Internacional, sino que además incumple las resoluciones judiciales dictadas de manera unánime tanto por las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones, así como la propia Excma. Corte Suprema, puesto que no han adoptado las medidas necesarias para el resguardo de la vida y la seguridad individual de los internos bajo su custodia. En el caso en particular se aprecia claramente que el **actuar de personal de gendarmería se encuentra fuera del uso racional de la fuerza con el que deben proceder, pues la agresión descrita en el capítulo de los hechos, se produce en un contexto en que el amparado se encontraba reducido (esposado) como forma de castigo por los insultos proferidos al personal, provocando las lesiones ya descritas.**

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que

¹⁶ Corte Suprema: sentencia Rol 4321-12, de 2 de julio de 2013.

¹⁷ Corte de Apelaciones de Talca, sentencia Rol 411-2016, 13 de junio de 2016.

forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos¹⁸.

Bajo esta línea de razonamiento, reviste suma importancia para el caso que nos convoca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1º define a la tortura como: *“todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”*. Asimismo, en el artículo 16 los Estados Partes se comprometen a prohibir en su territorio *“otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”*. Por tanto, inclusive en el evento de estimar que los vejámenes denunciados no constituyen tortura, si constituyen tratos inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por nuestra institucionalidad, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7 que: *“Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes

¹⁸ Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>
Avenida Flórida Yáñez 832 Providencia, Santiago • Fono +56 2 2887 8800 • indh.cl

están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso Montero Arsuñe y otros. (Retén de Catia) vs Venezuela, fallado el 05 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: *“El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*¹⁹.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así la regla 31 dispone que: *“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”*²⁰.

De la lectura de la normativa expuesta, subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de gendarmería asignados al cuidado de los internos de este Centro Penitenciario. Por cuanto, ante cualquier situación que se presente con los internos, el personal de gendarmería procede a golpearlos.

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *“la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal”*²¹

Finalmente cabe señalar que entre el estado de Chile y el privado de libertad existe una relación de derecho público, de la cual nacen derecho y obligaciones recíprocas.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

¹⁹ Revisado en www.corteidh.or.cr/casos.cfm

²⁰ Revisado en www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm

²¹ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revisado en www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos del afectado.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos del amparado que denunciarnos, el trato indigno e inhumano al que es sometida, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal del amparado y que incluso se vea afectado gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos ~~de las personas~~, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando ~~existe privación, perturbación o amenaza de derechos~~ fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “() es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como

el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención²² y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”²³ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención²⁴.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²⁵. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁶.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”²⁷. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha

²² Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

²³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁴ Cfr. Caso Cantoral Benavides, *supra* nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 56, párr 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), *supra* nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, *supra* nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, *supra* nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, *supra* nota 50, párr. 164; Caso Blake, *supra* nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, *supra* nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, *supra* nota 52, párr. 82.

²⁵ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

*incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*²⁸. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”²⁹.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley³⁰.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad³¹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ³².

²⁸ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁹ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME Nº 30/97 (1997) Párr. 74.

³⁰ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

³¹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

³² Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con anterioridad respecto del amparado.
- c) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Puente Alto, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- d) Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físico a la víctima de acuerdo al “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como “Protocolo de Estambul”.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir

que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

- f) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca , consistentes en la vulneración a la seguridad individual del interno antes individualizado, que ha sido sometido a violencias y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afecta al interno individualizado, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en
Avenida Elrodoro Yáñez 832, Providencia, Santiago • Fono +56 2 2887 8800 • indh.cl
contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de Gabriel

Silva Galindo se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto del afectado..
- c) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- d) Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físico a las víctimas de acuerdo al “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como “Protocolo de Estambul”.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañado el siguiente documento: Set de 5 fotografías que reflejan las lesiones originadas en el amparado a raíz de la agresión sufrida descrita en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- a.- Se solicite informe a Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas!

b.- Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca. Fundamentando esta petición en la gravedad de los hechos relatados. Además, de esta manera S.S. ilustrísima, podrá disponer de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Dicho modo de actuar lo ha señalado la Corte Suprema en el fallo **Rol Corte N° 6080-2013**³³, así como en su **Oficio AD-1125-2013** en donde se oficia a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un Ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

c.- Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se constituya en el C.C.P. de Talca y emita informe de lesiones del amparado, de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

³³Santiago, veintidós de agosto de dos mil trece. **Vistos:** Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina. **Y se tiene en su lugar presente:** Que los antecedentes allegados al proceso, consistentes únicamente en informes del recurrido y constancias de actuaciones de funcionarios dependientes del mismo, no permiten establecer las infracciones denunciadas en el recurso, así como tampoco que se haya cumplido cabalmente con las exigencias de fondo de la Reglamentación Carcelaria, en cuanto a respeto mínimo de un debido proceso administrativo sancionador y de la necesaria proporcionalidad que debe observarse cuando se impone castigos que importan vulneración de derechos de los reclusos, como son la prohibición de las visitas o la internación en celda solitaria. Que, en tales condiciones, deberá desestimarse la acción constitucional intentada, por falta de prueba; siendo del caso señalar la importancia que reviste que la Corte de apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos. **Se confirma** la sentencia apelada, de siete de agosto en curso, escrita a fojas 72. Atendido que con frecuencia se recurre de amparo por situaciones que pueden afectar derechos de los reclusos, pasen estos antecedentes al Tribunal Pleno para los fines pertinentes. Regístrese y devuélvase. Rol N° 6080-13. Fono +56 2 2887 8800 • indh.cl

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSI: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo electrónico: ahernandez@indh.cl y privera@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.


Angela Hernández Ramírez
Abogada
Rut.: 16.453.649 - 1

* lo enmendado vale
* lo manuscrito vale